



**SENTENCIA**  
CAS. N° 3711-2008  
LIMA

1

Lima, dieciocho de Noviembre de dos mil ocho.-

La **Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República**, vista la causa número tres mil setecientos once guión dos mil ocho en audiencia pública de la fecha, y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

**1. MATERIA DEL RECURSO:**

Es materia del presente recurso de casación la resolución de vista de fojas quinientos noventa y nueve, su fecha cuatro de marzo del año en curso, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la resolución de primera instancia de fojas quinientos cuarenta y tres, su fecha dieciocho de abril de dos mil siete en cuanto declara infundada la pretensión principal de promesa de obligación o del hecho de un tercero; y la revoca en cuanto declara fundada en parte la pretensión subordinada respecto del contrato de obra y ordena el pago en concepto de indemnización por daño emergente la suma de tres mil quinientos dólares; reformándola en dicho extremo, declara infundada la citada pretensión; en los seguidos por doña Denisse Eugenia Calvo Puppo, con don Sabino Bocangel Yupanqui y otra, sobre indemnización.

**2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:**

Mediante resolución de fecha tres de octubre último, obrante a fojas treinta del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la demandante Denisse Eugenia Calvo Puppo por las causales relativas a la contravención de normas que garantizan la observancia del debido proceso, inaplicación e interpretación errónea de normas de derecho material.



**SENTENCIA**  
CAS. N° 3711-2008  
LIMA

2

**3. CONSIDERANDOS:**

**Primero**.- Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por las mencionadas causales, de primera intención debe examinarse la causal por *error in procedendo*, pues de declararse fundado el recurso por dicha causal deviene innecesario examinar las causales sustantivas invocadas.

**Segundo**.- La recurrente, alega que al expedirse la resolución impugnada se han infringido los artículos 139 inciso 5° de la Constitución Política, 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 50 inciso 6°, 122 inciso 3°, 171, 197 y 282 del Código Procesal Civil, porque la recurrida no se encuentra motivada, ya que sin mayor análisis confirma la apelada, en el extremo que desestima su pretensión principal; no se han apreciado de manera conjunta los medios probatorios ofrecidos y actuados; y existe incoherencia o incongruencia en la fundamentación de la sentencia recurrida, en sus considerandos quinto y sexto, que afirma no sigue las reglas del buen pensar.

**Tercero**.- Para los efectos de determinar si en el caso de autos se ha infringido o no el debido proceso en los términos denunciados, es menester realizar las precisiones siguientes: **I)** La demandante, doña Denisse Eugenia Calvo Puppo, postula la presente demanda reclamando como pretensión principal que se le indemnice con la suma de quince mil dólares americanos, por daño emergente, lucro cesante y daño moral, por haberse incumplido con el contrato de promesa de obligación o del hecho de un tercero; y como pretensión subordinada, pide se le indemnice con la suma de quince mil dólares americanos, por incumplimiento de contrato de obra celebrado el veintidós de setiembre de dos mil uno, contra los demandados Corporación Inmobiliaria MAK Sociedad Anónima Cerrada y Sabino Bocangel Yupanqui. **II)** La actora recaudó a la demanda el contrato de obra, presupuesto a todo costo celebrado con los codemandados Sabino Bocangel Yupanqui como contratista y MAK Sociedad Anónima Cerrada como garante de la



**SENTENCIA**  
CAS. N° 3711-2008  
LIMA

3

obligación, a fin de remodelar el inmueble de su propiedad ubicado en la calle David Roca Valera Sur número doscientos ochenta y cuatro – Urbanización Vista Alegre, distrito de Santiago de Surco - Lima; acordándose el pago de quince mil dólares americanos; señala que no obstante haberles abonado la suma de doce mil dólares americanos, los emplazados no han cumplido con su obligación, a pesar de los requerimientos efectuados por vía notarial, viéndose obligada a contratar a otra persona con la finalidad de concluir las obras iniciadas, ocasionándole perjuicios. **III)** La entidad demandada Corporación Inmobiliaria MAK Sociedad Anónima Cerrada, al absolver el traslado de la demanda, niega los hechos expuestos, manifestando que su compromiso era el de garantizar el pago de las reparaciones que el contratista y codemandado Sabino Bocangel Yupanqui efectuaría a solicitud de la demandante; añade, que las cartas notariales a que hace referencia fueron remitidas con el propósito de sustraerse de sus compromisos en cuanto a la cancelación total de lo pactado, pretendiendo trasladarle los saldos pendientes de cancelación, además que la accionante no ha demostrado daño alguno por el que deba indemnizársele. **IV)** En la audiencia de saneamiento y conciliación se fijó como punto de la controversia establecer si la empresa codemandada está obligada a indemnizar, más el pago de intereses legales, respecto de ambas pretensiones, conforme aparece del acta de fojas doscientos treinta y siete. **V)** La resolución de primera instancia declaró fundada en parte la pretensión subordinada, en consecuencia, ordena que los demandados indemnizen a la actora con la suma de tres mil quinientos dólares americanos por concepto de daño emergente e infundada la pretensión indemnizatoria por lucro cesante y daño moral, así como la pretensión principal; más intereses legales; precisando que no puede ampararse la pretensión principal, por cuanto ésta no reúne los presupuestos del artículo 1470 del Código Civil. Asimismo, se sostiene que se advierte el cumplimiento defectuoso y parcial por parte de los



**SENTENCIA**  
CAS. N° 3711-2008  
LIMA

4

demandados en la ejecución de sus obligaciones, por lo que en aplicación del artículo 1321 del Código Civil es su deber indemnizar a la actora; en cuanto al daño emergente, se tiene presente que si bien la accionante se vio obligada a contratar a terceras personas para la conclusión de las obras iniciadas, también es cierto de que no se cumplió con cancelar el total del precio pactado. **VI)** Las partes en conflicto, al no encontrarse conforme con el fallo interpusieron recurso de apelación. **VII)** La resolución de vista ha confirmado la sentencia apelada, en cuanto declara infundada la pretensión principal y la revoca en cuanto declara fundada en parte la pretensión subordinada ordenando el pago de tres mil quinientos dólares por concepto de indemnización por daño emergente y, reformándola en dicho extremo, la declara infundada por improbadada, citando para el efecto lo previsto en los artículos 1774 inciso 1° y 1777 del Código Civil.

**Cuarto.**- De lo expuesto, se arriba a la conclusión, que la resolución impugnada no infringe el debido proceso en los términos denunciados, ya que la Sala Superior ha expresado las razones fácticas y jurídicas por las cuales desestima por infundada la demanda. Al respecto cabe anotar que el principio de motivación de las resoluciones judiciales recogido en los artículos 139 inciso 5° de la Constitución y 122 inciso 3° del Código Procesal Civil, impone como obligación a los órganos jurisdiccionales la sustentación de sus resoluciones, con las correspondientes citas legales y los fundamentos de hecho con sujeción a lo acontecido en el proceso, lo que se ha plasmado en el caso de autos. Por lo que la denuncia por error *in procedendo* propuesta debe rechazarse por infundada.

**Quinto.**- Respecto de la denuncia casatoria relativa a la interpretación errónea del artículo 1777 del Código Civil, la impugnante, aduce que su primera y última parte concede un derecho al comitente, y luego lo faculta para fijar un plazo adecuado para que el contratista se ajuste a las reglas del contrato, vencido el cual puede solicitar la resolución del contrato, por lo que concluye que dicha norma tiene contenido material y



**SENTENCIA**  
CAS. N° 3711-2008  
LIMA

5

también procesal y propone como interpretación correcta que la facultad del comitente no es imperativa, por lo que nada impide que si la obra no se está ejecutando o no se ejecutó conforme a lo convenido, solicite el pago de indemnización.

**Sexto**.- Por interpretación errónea se entiende cuando la Sala Superior en su decisión le da a la norma un sentido o un alcance que no tiene, es decir, aplica la norma pertinente, pero le confiere más requisitos que los fijados en la ley o le atribuye menos requisitos que los establecidos en la ley.

**Sétimo**.- El artículo 1777 del Código Civil, prescribe que *“El comitente tiene derecho a inspeccionar, por cuenta propia, la ejecución de la obra. Cuando en el curso de ella se compruebe que no se ejecuta conforme a lo convenido y según las reglas del arte, el comitente puede fijar un plazo adecuado para que el contratista se ajuste a tales reglas. Transcurrido el plazo establecido, el comitente puede solicitar la resolución del contrato, sin perjuicio del pago de la indemnización de daños y perjuicios”*.

**Octavo**.- En el caso de autos, ha quedado evidenciado que los demandados se obligaron frente a la demandante a la realización del contrato de obra de fojas nueve, el mismo que, según los informes técnicos de fojas veintiséis a treinta y cuatro, ha sido cumplido en forma defectuosa y parcial, motivando que la actora celebre un nuevo contrato con otra empresa, tal como aparece a fojas cuarenta y seis. Es más, la accionante mediante las comunicaciones cursadas a fojas treinta y cinco a cuarenta y cinco ha puesto de manifiesto que comunicó a los demandados la ejecución defectuosa y parcial de la prestación a su cargo; razón por la cual, nada obsta para que solicite el pago de una indemnización en los términos planteados en la demanda subordinada. Por lo que la norma denunciada en casación ha sido erróneamente interpretada al decidirse la litis.



**SENTENCIA**  
CAS. N° 3711-2008  
LIMA

6

**Noveno.**- Respecto de la denuncia casatoria relativa a la inaplicación de los artículos 1150 inciso 2°, 1151, 1152 y 1321 del Código Civil, relativas al incumplimiento sea parcial, tardío o defectuoso, la recurrente sostiene que de aplicarse estos dispositivos legales se confirmaría la resolución apelada y reitera que se desnaturaliza el sentido del artículo 1777 del Código Sustantivo.

**Décimo.**- La primera norma en comentario está referida a la facultad que tiene el acreedor de exigir que la prestación sea ejecutada por persona distinta al deudor y por cuenta de éste. Siendo que la tercera norma en comentario regula el derecho del acreedor a ser indemnizado en el supuesto previsto en el artículo 1150 del citado Código Sustantivo. Asimismo, la última norma en comentario, establece que queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. En el presente caso, dichas normas se subsumen a los hechos descritos en la demanda, ya que se ha constatado mediante los informes técnicos que la realización del contrato ha sido cumplida en forma defectuosa y parcial, lo que motivó que la actora celebre un nuevo contrato con otra empresa y por consiguiente, tal circunstancia la faculta a exigir una indemnización.

**Undécimo.**- De lo expuesto, se arriba a la conclusión que al emitirse la resolución de vista se ha incurrido en la interpretación errónea e inaplicación de las normas de derecho material antes enunciadas; por lo tanto, el presente recurso de casación debe declararse fundado.

**4. DECISION:**

Estando a las consideraciones precedentes, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 396 del Código Procesal Civil:

- a) Declararon **FUNDADO** por las causales de interpretación errónea e inaplicación de normas de derecho material, el recurso de casación interpuesto por doña Denisse Eugenia Calvo Puppo, corriente a fojas seiscientos dieciséis; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de



**SENTENCIA**  
CAS. N° 3711-2008  
LIMA

7

vista de fojas quinientos noventa y nueve, de fecha cuatro de marzo de dos mil ocho, emitida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

- b) Actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas quinientos cuarenta y tres, su fecha dieciocho de abril de dos mil siete, en el extremo que declara **Fundada en parte** la pretensión subordinada planteada en la demanda y ordena que los codemandados indemnicen a la actora con la suma de tres mil quinientos dólares americanos por concepto de daño emergente; e **Infundada** la pretensión principal; con lo demás que contiene; en los seguidos con Corporación Inmobiliaria Mak Sociedad Anónima Cerrada y otro, sobre indemnización por daños y perjuicios.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; actuando como Vocal Ponente el señor Valeriano Baquedano; y los devolvieron.-

SS.  
SANCHEZ-PALACIOS PAIVA  
CAROAJULCA BUSTAMANTE  
MANSILLA NOVELLA  
MIRANDA CANALES  
VALERIANO BAQUEDANO

jd.